

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

**Vista Número 1570**

**Panamá, 15 de noviembre de 2021**

El Licenciado Harmodio Ariel Jiménez Centella, actuando en nombre y representación de **Virna Lisy Hurtado Araúz** solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 185 de 2 de marzo de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad (Servicio Nacional de Migración)**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal No. 185 de 2 de marzo de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad (Servicio Nacional de Migración)**, en el que se resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público **VIRNA LISY HURTADO ARAUZ**, con cédula de Identidad Personal N° 4-259-350, en el

cargo de **SUPERVISOR DE MIGRACIÓN IV**, Código N° 8032030, Posición N° 1612, Salario Mensual de B/. 2,700.00 con cargo a la Partida N° G.001820401.001.001., contenido en el Decreto No. 252 del 16 de febrero de 2011 y el Decreto N° 157 del 17 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer al servidor público sus prestaciones económicas que por ley le corresponde.

...” (La negrita es de la cita) (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

La resolución descrita fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la actora; impugnación que fue decidida por medio de la Resolución No. 395 de 12 de octubre de 2020, la cual confirmó en todas sus partes la decisión original; pronunciamiento que le fue notificado a la interesada el 15 de octubre de 2020 (Cfr. fojas 14 a 19 del expediente judicial).

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la demandante interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 185 de 2 de marzo de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad (Servicio Nacional de Migración)**, el acto que lo confirma; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el reintegro de la servidora pública al cargo que ejercía; y el pago de los salarios caídos dejados de percibir (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

## **II. Reiteración de los descargos.**

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista Número 1237 de 13 de septiembre de 2021**, la cual contiene la contestación de la demanda. Veamos:

### **2.1. Argumentos de la demandante.**

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora manifiesta que ésta fue incorporada al régimen de Carrera Migratoria; sin embargo, se inició un proceso por medio del cual la entidad demandada la desacreditó como servidora

pública en dicha condición, utilizando un procedimiento arbitrario que tenía como propósito dejar sin efecto su posición dentro de dicho régimen, para luego utilizar como argumento que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción y así poder dejar sin efecto esa designación (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

## **2.2. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.**

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial de **Virna Lisy Hurtado Araúz**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

### **A. Potestad Discrecional.**

Nos oponemos a los argumentos expresados por la actora, puesto que según se desprende de la Resolución No. 395 de 12 de octubre de 2020, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante y que confirmó la decisión contenida en el acto original, fundamentándola principalmente en el **artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 9 de junio de 1994**, que regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley No. 23 de 12 de mayo de 2017, que le es aplicable a la recurrente ya que es facultad discrecional de la autoridad nominadora, y esta potestad encuentra su sustento el **artículo 300 de la Constitución Política de Panamá**, por ser una **servidora pública que no está adscrita a ninguna carrera**, tal como la norma lo establece y así fue recogido en el acto administrativo, cito:

**“Artículo 300.** Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. **Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.**”



"**Artículo 2.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario.

...

**47. Servidores Públicos que no son de carrera:** Son los servidores públicos no incluidos en la carrera pública establecida en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos en las carreras públicas por la Constitución Política.

Los Servidores públicos que no son de carrera, se denominan así;

1. De elección popular.
2. **De libre nombramiento y remoción**
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección
5. En periodo de pruebas.
6. Eventuales.

**49. Servidores Públicos de libre nombramiento y remoción:**

Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

Igualmente, de la Resolución No. 395 de 12 de octubre de 2020, a la que nos hemos referido en el párrafo que precede, se desprende, cito: *"en razón de sus funciones como SUPERVISOR DE MIGRACIÓN IV, se puede establecer fehacientemente que, la confianza de sus superiores se considera requisito indispensable para el correcto desempeño de las funciones asignadas, debido a la calidad, calificación y responsabilidad del cargo que ha desempeñado y sobre la base que no se encuentra acreditado (sic) como personal de Carrera Migratoria..."* (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal en la Sentencia de 9 de julio de 2021, se pronunció en los siguientes términos:

“...

En ese orden de ideas, consideramos pertinente señalar que el artículo 2 del Texto único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, define claramente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no son parte de ninguna Carrera y que su nombramiento está sujeto a la confianza de sus superiores y la pérdida de ésta acarrea la remoción del puesto.

...

Bajo este análisis, resulta pertinente referirnos, que en el grupo de los servidores públicos que no son de Carrera, se encuentran los de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de nominación regulada por la Constitución Política, de selección, en período de prueba y eventuales.

**Al respecto, el citado Texto único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, define claramente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción; establece los requisitos que deben cumplir los servidores públicos para ingresar a la Carrera Administrativa y adquirir ese estatus, siendo uno de los Derechos fundamentales, la estabilidad en el cargo, no pudiendo ser removido, salvo por las causas y motivos expresamente determinados en la normativa legal, previo cumplimiento de un Procedimiento Disciplinario.**

Bajo este análisis, debemos destacar que, al darse la finalización de la relación laboral, la ex servidora pública, no se encontraba gozando del Derecho a la estabilidad laboral alcanzado por medio de alguna Ley formal de Carrera o por una Ley Especial, razón por la que la Administración podía ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’; es decir, de revocar el Acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, circunstancia que le permite a la Entidad dejar sin efecto el Acto de nombramiento no requiriendo un Procedimiento Administrativo Sancionador.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, la autoridad, ejerció la facultad conferida



por la Constitución Política (art. 302) y la Ley correspondiente.

En ese sentido, el señor... no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en el mismo para ser funcionario de carrera administrativa. De manera pues, que al haber sido nombrado libremente, tal y como consta en el Resuelto de Personal No. 571 94(202-1-1)196 del 9 de diciembre de 1994 (que obra a foja 63 del expediente administrativo...), y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros. (...)’ (Lo resaltado es de esta Sala)

De lo antes expuesto, resulta claro que, al no poseer..., el derecho a la estabilidad consagrado en la normativa correspondiente, queda a disposición de la Autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional según la conveniencia y la oportunidad.

...  
En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 380 de 13 de agosto de 2019, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se NIEGAN el resto de las pretensiones de la Demanda.” (la negrita es nuestra).

En esa misma línea, advierte este Despacho, que el acto demandado fue emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad (Servicio Nacional de Migración)**, en el que se destaca que la desvinculación se sustentó en el hecho que el Presidente de la República, quien en su calidad de máxima autoridad administrativa, **se encuentra facultado para dirigir dicha acción, es decir, remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, sin que tal situación implique la infracción de los principios del debido proceso y estricta legalidad**, según se desprende del artículo 629 (numerales 3 y 18) del Código Administrativo, que establece lo que citamos a continuación:

“**Artículo 629.** Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...  
**3. Dirigir la acción administrativa** nombrando y **removiendo sus agentes**, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

...  
**18. Remover los empleados de su elección**, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

Tal como hemos advertido y de las constancias procesales se desprende que, al momento en que fue expedido el Decreto de Personal No. 185 de 2 de marzo de 2020, a través del cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de **Virna Lisy Hurtado Araúz**, del cargo de Supervisor de Migración IV, **esta no poseía el estatus de servidora pública incorporada a la Carrera Administrativa, como alega en su demanda**, de ahí que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase la demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que la actora había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción; lo que permitió a la autoridad demandada emitir el acto impugnado tomando en cuenta esa condición.

Por tal motivo, para desvincular a la recurrente **no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla del decreto recurrido y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la ahora demandante encuentra sustento en la facultad discrecional de la **autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de**



ninguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales; por lo que solicitamos que los cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

En esa misma línea, debemos resaltar que el **ejercicio de la potestad que el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo otorga al Presidente de la República**, con la participación del ministro del ramo, ha sido objeto de numerosa jurisprudencia del Tribunal. Ejemplo de la misma es la Sentencia de 25 de mayo de 2021, en la cual la Sala Tercera se manifestó en los términos que a continuación se citan:

“Cabe agregar que, en este caso, este Tribunal observa que entre las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del ramo, se encuentra la estipulada en el artículo 184 (numeral 6) de la Constitución Política que los faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.

Así las cosas, **le compete a la autoridad nominadora no solo el nombramiento, sino también su remoción, según lo dispone el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo**, que establece:

**‘Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:**

**18. Remover los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.**

...

En atención a lo dispuesto en la citada norma, el Presidente de la República, en conjunto con la Ministra de Desarrollo Social, se encontraban en la plena facultad para expedir el Decreto de Personal N 0244 de 14 de octubre de 2019, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de ... del cargo de Psicóloga I que ocupaba en dicho Ministerio.

En igual línea de pensamiento, esta Superioridad ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Estado, sin concurso de méritos o carrera administrativa, con excepción de los fueros o protecciones laborales que la ley reconoce, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo de la Ministra de Desarrollo Social, ejerció la facultad



conferida por la Constitución Política y la Ley correspondiente.” (Lo destacado es nuestro).

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis, **se cumplió con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el Decreto de Personal No. 185 de 2 de marzo de 2020, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que el decreto de personal acusado no se encuentra motivado y deviene en ilegal.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 13 de diciembre de 2019, señaló lo siguiente:

“ ...

La decisión de la autoridad administrativa se encuentra motivada en que el cargo que ocupa... es de confianza, sujeto al libre nombramiento y remoción; por tanto, no es susceptible que se inicie un proceso administrativo disciplinario para desvincularlo de la función pública, de manera que no se configuran los alegados cargos de ilegalidad a los artículos citados del Texto Único de Carrera Administrativa.

Sobre la motivación del acto administrativo y el debido proceso, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de enero de 2017, expresa:

‘Ahora bien, con respecto a las violaciones al debido proceso alegadas por el demandante, se advierte que, el Decreto de Personal N°323 de 19 de agosto de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas **se encuentra debidamente motivado, estableciendo las causas de su conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que el servidor público es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y por tanto, está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con lo preceptuado**

**por el artículo 629, numeral 18. Por lo que no están llamados a prosperar los cargos de violación contra las disposiciones mencionadas.**

Luego del análisis realizado sobre estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe indicar que el proceso disciplinario que la parte alega fue omitido, en este caso, no es necesario seguirlo, toda vez que la desvinculación del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal procedimiento no era requerido. Razón por la cual, tampoco están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 156 y 157 del Texto Único de la ley 9 de 1994, relativos al procedimiento disciplinario.'

..." (La negrita es nuestra).

#### **B. Pago de salarios caídos.**

En cuanto al reclamo que hace la demandante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Virna Lisy Hurtado Araúz**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 16 de noviembre de 2020, que en su parte pertinente dice así:

**"Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que esta Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.**

**En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal**



aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

...

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad que debe imperar en los mismos, en el sentido al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Municipio de Panamá destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no estaba obligada al pago de éstos en esas circunstancias y en particular en el negocio jurídico objeto de análisis.

Como hemos podido observar en el presente negocio no se cuenta con una Ley que autorice este tipo de situaciones ni ha sido alegada norma alguna para dicho fin por parte de la apoderada judicial del demandante, por lo tanto, este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que se solicita.

...

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Alcides De La Rosa, no obstante, las pretensiones de los salarios dejados de percibir y otros Derechos pretendidos no resultan procedentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No.1134 de 2 de julio de 2019, emitido por el Municipio de Panamá, el acto confirmatorio y, ORDENA el reintegro del señor..., con cédula de identidad personal No. 8-337-420, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

..." (Lo resaltado es nuestro).

### III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por la demandante para demostrar a

la Sala Tercera la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En ese orden de ideas, se observa que a través del **Auto de Pruebas No. 485 de siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, se admitió como prueba, entre otras, la copia autenticada del Decreto de Personal No. 185 de 2 de marzo de 2020, objeto de reparo y la copia autenticada de la Resolución No. 395 de 12 de octubre de 2020, que confirma la decisión adoptada en el acto demandado (Cfr. fojas 13 y 14-19 del expediente judicial).

También se admitió la prueba de Informe aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la **copia autenticada del expediente administrativo de personal** y del **expediente administrativo** que guarda relación con el presente negocio jurídico, mismas que fueron solicitadas por la Sala Tercera a través de los **Oficios 2487 y 2488 ambos con fecha de 19 de octubre de 2021**, y que fueron remitidos mediante la **Nota No. 0744-OAL-2021 C-9818 de 27 de octubre de 2021**, por la entidad demandada (Cfr. fojas 55 a 57 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Virna Lisy Hurtado Araúz, en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que la demandante no asumió en forma adecuada **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en el **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no**



fueron desvirtuadas, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...


**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura del precedente judicial reproducido, **se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por el Licenciado Harmodio Ariel Jiménez Centella, actuando en nombre y representación de **Virna Lisy Hurtado Araúz**; esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 185 de 2 de marzo de 2020, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**

Expediente 793702020